

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H.H. Cuautla, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver el recurso de **APELACIÓN ******* interpuesto por **el imputado** en contra de la resolución dictada el **veintisiete de noviembre del dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del Único Distrito judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, en la cual decretó **auto de vinculación a proceso en contra** del imputado ********* por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********.; y,

R E S U L T A N D O:

1. El **veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, la Juez de Primera Instancia especializado en Control, del Único Distrito judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, en la carpeta *********, dictó la resolución motivo de disenso, en la que decretó auto de vinculación a proceso por el hecho delictivo de extorsión agravada.

2. En contra del fallo anterior, el imputado, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, mismo que fue debidamente admitidos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para conocer del presente

asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II.- El sistema penal de corte adversarial se rige por diversos principios entre los que se localizan el de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, mismos que se encuentran contemplados en el precepto 20 de la Carta Fundamental y en armonía con el 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los que deben de ser observados ciertamente por los juzgadores, en las que se incluye el trámite y solución del recurso de apelación lo que se afirma en esas condiciones porque el dispositivo 476 de la última legislación citada establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de apelación:

1.- Cuando las partes, externan que necesitan exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados; y,

2.- Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente.

De lo que se aprecia que, deja a la consideración en primer término a las partes para que decidan si quieren expresar oralmente alegatos aclaratorios, y en un segundo momento al Tribunal de Alzada es decir, que solo bajo estos dos supuestos debe determinarse si la emisión de la sentencia de segundo grado debe de ser pronunciada en forma oral o por escrito, sin que esto implique violación a algunos de los principios procesales a los que se ha hecho referencia, pues es por demás claro que de mutuo propio

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

las partes intervinientes prescinden de los mismos al no peticionar los alegatos aclaratorios y en consecuencia la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a la sentencia derivada del recurso de apelación quede a la discrecionalidad de la Alzada cuando se dan las hipótesis referidas.

Lo expresado en el párrafo que antecede se considera así en virtud que si bien es verdad, que el dispositivo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que debe de señalarse una audiencia para el pronunciamiento de la sentencia, también cierto resulta, que el artículo 478 del mismo cuerpo de leyes prevé que la sentencia pueda ser emitida en forma escrita, por lo que es claro que de no solicitar alguno de los intervinientes los alegatos aclaratorios y la Alzada lo considera pertinente, puede dictarse la sentencia de manera escrita, lo razonado tiene eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la

reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Las partes no solicitaron exponer oralmente alegatos **aclaratorios**, y este Tribunal de alzada no requiere de aclaración alguna por tal motivo se emite la presente resolución en forma escrita.

III.- Verificación de constancias de partes técnicas:

Esta Sala ha verificado si el Ministerio Público *****, la Asesor jurídico ***** y el Defensor *****, son

licenciados en derecho o abogados titulados con cédula profesional.

Del resultado de tal verificación se obtiene que al momento en que se desahogaron la audiencia de juicio, el Fiscal *****, la Asesor jurídico ***** y el Defensor ***** si eran **licenciados en derecho titulados con cédula profesional**, por lo que se reúne este requisito, pues esta Sala ha consultado la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, del Registro Nacional de Profesionistas, en el que se indica que la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre de *****, y al dar click en consultar aparecen como resultado, el número de cédula *****, expedida en el año 2019, profesión Licenciado en Derecho.

En el sitio web referido en párrafos precedentes, esta autoridad ha ingresado el nombre de *****, y al dar click en consultar aparecen como resultado, un número de cédula ***** fecha de expedición 2020 profesión Licenciado en Derecho.

De igual manera se realizó la verificación en el sitio web, de *****, y al dar click en consultar aparece el número de cédula ***** profesión Licenciatura en Derecho.

De lo anterior se concluye como ya se adelantaba, que *****, ***** y ***** todos son licenciados

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en Derecho, con cédulas profesional debidamente registradas, convicción a la que se arriba, pues la dirección web consultada corresponde al Registro Nacional de Profesionistas. Asimismo del disco óptico se aprecia que quienes comparecen como partes técnicas en el proceso penal cuentan con cédulas que los acreditan como licenciados en derecho, por lo que se reúne este requisito. De ahí que si desde los años 2019, 2020 y 2016, respectivamente la Fiscal, Asesor Jurídico, y defensor, cuentan con cédula profesional, luego entonces los mismos cumplían con ese requisito durante la formulación de imputación y vinculación a proceso, pues su registro aparece consultable de manera pública y por lo tanto vigente; por lo que se atendió a las **Formalidades esenciales del procedimiento**. Del examen de los registros digitales, **no se aprecia violación** a las reglas que rigen el procedimiento que hayan afectado al hoy imputado, pues se aprecia que durante la formulación de imputación y vinculación a proceso se cumplieron con estas de manera correcta.

III.- LEY APLICABLE. El hecho delictivo tuvo lugar desde el día cinco de agosto del dos mil veintiuno; el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del 8 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

IV. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el imputado ***** en virtud de que la resolución fue dictada el veintisiete de noviembre de dos

mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471¹ segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94² parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que, el aludido plazo empezó a correr el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y feneció el tres de diciembre del año en mención; de manera que, el medio impugnativo fue presentado el uno de diciembre multicitado año; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra del auto de vinculación a proceso, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el imputado, se encuentran legitimados para interponer la apelación, por tratarse de una resolución, dictada por el el Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del Único Distrito judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456³, 457⁴ y 458⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso, dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del Único Distrito judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

³ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁴ Op. Cit.

⁵ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

V.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se formuló imputación en contra de *****.

b).- Al imputado ***** se le impuso como medida cautelar la de prisión preventiva.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral lo que incluye posibles **violaciones a derechos fundamentales** que, en caso de advertirlas, se repararán, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios expresados.

El hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de **extorsión agravada**, previsto y sancionado por el artículo 146 fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *****; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material al imputado *****.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por el imputado, esta Sala los califica como **infundados**.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que, al estudiar, analizar y examinar la resolución del Juez natural, se sustituye en éste, es

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la existencia del hecho delictivo de extorsión agravada.

Los agravios que se hicieron valer por el impetrante del recurso son en esencia los que enseguida se informan:

- 1.- No se acredita el hecho delictivo de extorsión agravada.
- 2.- A los datos de prueba les asignan un valor que no les corresponde.
- 3.- Resulta inverosímil como se embolsó el número telefónico por parte de *****.
- 4.- Resulta sospechoso que se relatara el mismo hecho ante el Fiscal y en los actos de entrevistas que se realizaron ante autoridades distintas.
- 5.- No precisó la hora en que dice se hizo entrega del numerario.
- 6.- Las circunstancias de la afectación de la salud a que hace referencia la A quo no consta en la carpeta de investigación.
- 7.- Se argumenta que se extralimitó la Juez de origen en la valoración que realiza del testimonio de *****.
- 8.- No se tomó en consideración que del informe de ***** la víctima indicó que la entrega de dinero sería en la estación de radio “la tremenda” y no se precisó que haya cambiado el lugar de pago y por ese motivo se implementara el operativo en la base agua hedionda.

9.- No existió pronunciamiento con relación a la solicitud de declaración de nulidad de la diligencia de reconocimiento por cámara de Gesell.

10.- Se violó lo previsto por el artículo 20 apartado B fracción IV de la Carta Fundamental al no admitirse el informe pericial en materia de informática a cargo del Ingeniero *****,

11.- Le agravia que no se haya emitido la resolución impugnada por escrito a pesar de que se solicitó la misma y hasta la fecha no se la han proporcionado.

12.- No existió el debate correspondiente respecto a la medida cautelar y se impuso la de prisión preventiva, de manera oficiosa.

Motivos de disenso que se examinarán de manera conjunta cuando resulte necesario como así lo permite la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. - *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

El artículo 316⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, establecen como

⁶ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.** *El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I. *Se haya formulado la imputación;*
- II. *Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. *De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. *Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

requisitos a reunir para dictar el auto de vinculación a proceso:

1. *La existencia de un hecho que la ley señale como delito, y,*
2. *Que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*

Por la naturaleza de la etapa procesal, la participación del imputado no debe ser comprobada de forma plena, pues basta la existencia de indicios razonables que representen un estadio de convencimiento sobre su probable participación en un hecho considerado como delito y que arrojen los datos de prueba.

Así, de la audiencia que generó el recurso que se analiza se desprende que, el Fiscal formuló imputación a ***** en los términos que enseguida se precisan:

La víctima:

“Que el 5 de agosto de 2021 al encontrarse la víctima de iniciales ***** en la base de las combis que se ubica en ***** que se encuentra frente a la ayudantía municipal a un costado de la radio la tremenda llegan dos sujetos activos a bordo de una motocicleta de color negro de la marca pulsar entre ellos diversos sujeto activo y es usted señor ***** iba en la parte trasera de la motocicleta exigiendo a la víctima la entrega por la cantidad de \$*****. por cada combi que estuviera trabajando y que dicho pago lo realizaría el día veinte de agosto del dos mil veintiuno a cambio de que no quemaran

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

sus unidades y también le indican que no metieran a la policía, el sujeto activo se constituye en diversas ocasiones en primer momento el día cinco de agosto del dos mil veintiuno para solicitarle que se juntaran en ese momento la cantidad de quinientos pesos por unidad que tuviera trabajando y que tenía la cobranza dicho pago el veinte de agosto del dos mil veintiuno, la víctima se ve en la necesidad de hacer una junta con los demás permisionarios para poder juntar las cantidades que le estaban siendo exigidas llegando precisamente ese día 20 de agosto de 2021 en donde la víctima al encontrarse en la base de la ruta que se encuentra en calle ***** es que llegan en una motocicleta diverso sujeto activo y el señor ***** momento en el que la víctima les entrega precisamente el dinero por la cantidad de nueve mil quinientos pesos, asimismo se realiza diversos pagos en fecha 20 de septiembre de 2021 y en fecha 20 de octubre de 2021 dichos pagos que fueron entregados por la víctima al sujeto ***** para dichos pagos en el año 2021 que fueron reunidos todos en ***** en el municipio de Cuautla Morelos asimismo, se hace del conocimiento que la víctima al encontrarse con unidades que no estaban funcionando en el taller mecánico refiere que no puede juntar todo el numerario en ese sentido es que solicitó el apoyo de los agentes de investigación se origina de ahí la flagrancia pide el apoyo porque tiene temor de que no va a poder juntar toda la cantidad que exigiera dicho pago se hace en diferente base, de la base de rutas de las combis ruta 11 que es el domicilio en ***** entregando la víctima de mano al señor ***** toda vez que llegó una motocicleta en compañía de diversos sujetos activos, momento en el que intervienen los agentes de investigación criminal realizando la detención asegurándole dentro de su radio de acción la cangurera con el numerario, diversos equipos telefónicos, por cuanto a la agravante como lo establecí se encuentra en el artículo 146 en su fracción I y la fracción III por cuanto a la fracción primera es que obtengas lo que se propuso en dicha situación se ve corroborado en el momento en el que fueron presentados pide ayudarle estamos en avenida de la base en la ruta 11 y recibe un sobre cerrado amarillo con la cantidad de nueve mil

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

quinientos pesos, billetes de denominación de quinientos pesos, por cuanto a la fracción III que la persona que sea mayor de 60 años, situación se ha corroborado en el momento que viertan los datos de prueba por parte de la víctima como se pueden apreciar dichos datos.”

El Fiscal formula imputación por el hecho delictivo de extorsión agravada prevista por el precepto 146 fracción I y III del Código Penal en vigor, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO *146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir. La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice:”

“ I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso;...”

“III. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años.”

Hecho punitivo, del que se desprenden como elementos configurativos, los siguientes:

1.- Que el sujeto activo, por cualquier medio ilícito, ejerza coacción sobre una persona;

2.- Que la coacción se realice con el objetivo de que el pasivo haga o deje de hacer algo.

Agravante

- 1.- Que el sujeto activo obtenga lo que se propuso.
- 2.- Que el sujeto pasivo sea persona mayor de 60 años.

Se arguye en el **agravio diez** que se violó lo previsto en el precepto 20 apartado B fracción IV de la Carta Magna al no admitirse el testimonio del perito en materia de informática *****, agravio que es del todo infundado.

Es cierto que en la audiencia celebrada el día veintisiete de noviembre del año dos mil veintiuno se ofertó por parte de la defensa la pericial en materia de informática a cargo de *****, la que versaría respecto a la autenticidad de las imágenes fotográficas de una memoria USB de fechas de agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintiuno y del informe del veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno.

Es verdad que la prueba no fue admitida por la A quo, y los argumentos que proporcionó fue que el ofrecimiento de la prueba fue ambiguo porque no dice para que efecto es, no dijo para que ofrece la prueba y se deja en incertidumbre para que ofrece la prueba, además de que no refirió los requisitos a que se refiere el arábigo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

El precepto que se dice en el agravio que se analiza es violado es el 20 de la Carta Fundamental que en la parte que es de interés reza:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

“Artículo 20 El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

“Apartado B De los derechos de toda persona imputada:”

“IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;”

Del artículo anterior se aprecia del contenido literal, que los derechos de las personas imputadas es recibirle los testigos y pruebas que ofrezca, pero para eso debe de hacerse en los términos y condiciones que previene la legislación de la materia, es decir el Código Nacional de Procedimientos Penales, interpretación que se realiza porque en todo momento se hace mención a la ley, respecto al tiempo que debe de concederse para su desahogo y el auxilio para obtener la comparecencia del testigo, aunado a que la prueba debe de ser pertinente, debe entenderse entonces que cuando se hace el ofrecimiento de una prueba su admisión queda limitada a que la misma sea pertinente y cumpla con las reglas establecidas en la ley de la materia y no como lo dice el disconforme, que su admisión debe de realizarse por el simple hecho de haber sido ofrecida por el imputado o su defensor.

No se advierte motivo para establecer que existió violación al precepto legal al que alude el apelante, toda vez que, no fue ofertada cumpliendo con los requisitos que establece la ley.

Lo anterior es así, en principio porque en el momento del ofrecimiento de la prueba, se refirió que era de un perito en materia de informática pero no precisó cuál es el nivel académico del testigo que oferta o si no lo tiene, o en su caso, si no existe ciencia respecto de esa materia y por ese motivo queda exento de cumplir con este requisito; tampoco expresó el oferente de la prueba si el testigo tenía impedimento o no para el ejercicio profesional aludido, es decir, de fungir como perito en materia de informática, de manera que al no proceder en los términos citados se advierte se incumplió con lo que se establece en el precepto 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Es cierto que al momento del ofrecimiento de la prueba se dijo que era en relación al informe de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, solo que existió debate porque se dijo por parte de la defensa que no se le corrió traslado con el informe en mención, punto que no quedó esclarecido.

Y respecto al otro tema que era para determinar la autenticidad de las fotos de agosto, septiembre y noviembre de una memoria USB, ese punto no es claro, porque no se indicó de qué manera estas fotos tienen trascendencia y por lo tanto requiere que se determine su autenticidad, de manera que bajo todas las razones citadas se advierte que la prueba no fue ofrecida en los términos que precisa la ley de la materia, por lo que se incumplió con lo que establece en el precepto 369 del Código Nacional de procedimientos Penales en vigor.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Se hace la precisión que en el **agravio dos** se duele del valor otorgado a los datos de prueba incorporados, mismo que se contestara en esta resolución cuando se analicen los elementos del hecho delictivo y la probabilidad de participación penal, lo anterior a fin de privilegiar el principio de economía procesal.

Se duele el disconforme en el **agravio uno** de la insuficiencia de datos de prueba para establecer la existencia del hecho delictivo de extorsión, el que a juicio de quienes resuelven deviene infundado, toda vez que del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes a la audiencia de vinculación a proceso, advierte que contrario a lo aducido por el inconforme los datos de pruebas que se incorporaron por el Fiscal son aptas y suficientes para establecer la existencia del ilícito en mención, porque se cuenta con la denuncia de hechos realizado por el pasivo de iniciales *****. quien en esencia estableció que es pensionado por cesantía por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, es concesionario de la ruta 11 desde hace aproximadamente 17 años, propietario de unas placas de la ruta citada, y el día 21 de junio de 2021 a las 14:00 horas recibió una llamada telefónica a su número telefónico ***** en donde un masculino le exige unas cantidades de dinero además que realizó en el año 2018 diversos pagos, también narra cómo es que realizó diversos pagos en el año 2019 por la cantidad de ***** y derivado de dichos pagos que tuvo que hacer una asambleas para poderles informar de estas extorsiones que realizó en su momento para poder juntar dichos numerarios.

Así mismo, de la declaración ante el Fiscal de fecha 18 de noviembre del 2021 en donde hace del conocimiento que el 5 de agosto acudieron dos masculinos le pide que junte ***** por unidad que el pago lo van a cobrar el 20 de agosto y por eso hace una asamblea con los permisionarios, asimismo hace del conocimiento que como dirige 19 combis, la cantidad *****, son únicamente por las combis que él dirige refiriendo que el 20 de agosto de 2021 a las 19:00 horas aproximadamente se encontraba en la esquina ***** refiere que llegan hasta ese lugar una motocicleta con dos sujetos en el cual se refiere ya tienes la feria refiriéndose precisamente al pago de extorsión entregándoles el sobre amarillo la cantidad de ***** y los sujetos le refirieron ya te habías tardado cabrón volvemos a pasar el 20 de septiembre de 2021 y el 20 de septiembre de 2021 para realizar el diverso pago vuelve a juntar la misma cantidad de *****, que es en relación a las 19 combis que él se encarga de administrar dicho pago también lo entregó en la ***** a las 18 horas llega la misma motocicleta con dos sujetos y diciendo vengo el lunes por la feria de igual forma le vuelve a entregar el sobre amarillo diciendo uno de los sujetos con voz baja le dijo al que iba manejando espero que esté completo cabrón si no te voy a quemar tus putas combis, no queremos mamadas de que falte dinero pasamos el 20 de octubre puntuales y se retiran de dicho lugar también refiere del pago que realizan el 20 de octubre de 2021 en donde la víctima hace la precisión que siempre a partir de agosto cuando se presentaban a realizar los cobros, que siempre le manifestaron que le iban a quemar sus combis, refiere del pago del 20 de noviembre de 2021 que de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

nueva cuenta en la base de las combis que se encuentra en la colonia ***** por donde está la estación del radio la tremenda referente a las 18:30 horas llega de manera inmediata los sujetos activos para cobrar a bordo de la misma motocicleta pulsar de color negro; los que analizados al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia en términos de lo que disponen los numerales 261 y 265, del Código Nacional de procedimientos Penales en vigor, puesto que de la misma se obtuvo el cómo aconteció el injusto de extorsión en su agravio; ello al señalar que es a partir del día cinco de agosto del año dos mil veintiuno, cuando de nueva cuenta le exigen ***** por cada unidad motora, es decir, por cada ruta y al tener 19 tuvo que hacer entrega mensual de ***** a partir del día veinte del mes de agosto y así cada mes hasta el veinte de noviembre todos del año dos mil veintiuno, en la base de la ruta once que se localiza en agua de honda y que a ese lugar acudían dos sujetos a bordo de una moto; testimonio que se advierte veraz y apegado a la realidad de los hechos, ya que tal y como lo señaló la víctima se advierte que en efecto fue coaccionado con el objetivo de obtener un numerario económico a cambio de no dañar las unidades de la ruta once que tiene y son diecinueve, pues el pasivo refirió que este sujeto activo le quemaría las rutas si no le entregaba el dinero, por lo que ante dicha amenaza la víctima se atemorizó y decidió hacer diversos pagos que corresponden a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre del dos mil veintiuno; el pago de agosto se realizó a las diecinueve horas, el de septiembre a las dieciocho horas, la de octubre a las dieciocho horas, todos

del año dos mil veintiuno y en la base de la ruta que se localiza en esquina calle *****.

Por lo anterior, este órgano resolutor estima que el dato de prueba resulta coherente y verosímil porque la víctima narró los hechos que percibió por medio de sus sentidos y su contenido tiene relación con los hechos controvertidos, los cuales narra sin dudas, ni reticencias; en consecuencia es eficaz, apta y suficiente para sustentar la existencia de la coacción ejercida en su contra, ello una vez sometida la prueba a una valoración libre y lógica, basada en los propios conocimientos afianzados y experiencias reiteradas por un determinado contexto social por lo que de acuerdo al relato de la víctima se puede establecer que efectivamente nos encontramos frente a una conducta sancionada por la ley penal consistente en la amenaza de ocasionar un daño a otra persona con la finalidad de que realice la entrega de una cantidad de dinero, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal que en este caso es la seguridad y la paz de las personas.

De ahí que el dicho de la víctima dé certeza que se desplegó una conducta ilícita en su contra y así se le de valor probatorio suficiente conforme al artículo 20 apartado A fracción II de la Carta Fundamental, para establecer que el activo logró intimidar usando para ello un medio ilícito al solicitar una cantidad de numerario por cada ruta, lo que fue por la cantidad de *****.

Quedando acreditada la coacción, pues del dicho de la víctima se advierte que el activo ejerció una fuerza psíquica (amenaza) influyéndole miedo para forzarlo a

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

hacer algo contra su voluntad, en el caso, entregarle quinientos pesos por cada unidad motora y como tenía diecinueve realizó pagos mensuales por *****.

Amenaza que generó una violencia psíquica en el pasivo al decirle que le quemaría las rutas, influyéndole miedo para forzarla a hacer algo contra su voluntad, en el caso, entregarle la suma de ***** , para ser pagaderos en forma mensual para sí y un tercero, constriñéndolo a vivir bajo zozobra como quedó denotado en el mundo fáctico con la narrativa del pasivo del delito.

Expone como **agravio cinco**, que no se precisó la hora en que se hizo entrega del numerario, lo que es infundado en una parte y fundado pero inoperante en otra, en infundado, porque en relación a las entregas de dinero que se realizaron en los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintiuno, si se indicó la hora en que la acción se ejecutó y estas fueron respectivamente a las diecinueve horas, dieciocho horas y dieciocho treinta horas.

Es verdad que en lo que se refiere al mes de noviembre del año dos mil veintiuno no se indicó la hora de entrega de la cantidad de ***** , empero, eso no tiene trascendencia alguna, en virtud de que el imputado es ubicado en el lugar de los hechos, pues en esa fecha se realizó su captura y cuando se realizó la inspección en su persona se localizó en su poder el sobre con el dinero con el monto en cita, aunado a ello, los propios testigos que la defensa oferta a cargo de ***** , ***** y ***** , ubican al sentenciado en el lugar de los hechos, de manera que esto no genera en ningún modo violación a su derecho de

defensa, que es lo único que pudiera verse afectado por la imprecisión en comento y por lo tanto no impacta la ausencia de este dato en el sentido de la resolución que se pronuncia, por ese motivo es que el agravio se calificara de fundado pero inoperante.

Con independencia de lo anterior, en el sistema penal existe libertad probatoria de acuerdo a lo que se establece en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales y es el caso que el ateste ***** refiere que el evento del veinte de noviembre ocurrió entre las cinco cuarenta y cinco cincuenta de la tarde, ateste que se localizaba en la base de la ruta once de agua hedionda en Cuautla Morelos, y es quien observa la captura del imputado, de manera que la hora se encuentra identificada, aun cuando este dato no la otorgara la víctima, además como se dijo se ubica al imputado en el lugar y fecha de la captura, de manera que por esa razón se reitera que no existe violación alguna a su derecho de defensa pero sobre todo si se sabe la hora de la ejecución de la conducta ejecutada en la fecha ya indicada.

Se duele el apelante en el **agravio cuatro** que resulta sospechoso que se relatara el mismo hecho ante el Fiscal y en las actas de entrevista ante autoridades distintas, lo que es infundado, pues la información que se deben de proporcionar en los diversos datos de prueba, tales como denuncia y entrevistas que se realizan, deben de ser coincidente el hecho respecto al día, hora, lugar y forma de ejecución de la conducta delictiva, porque se está refiriendo al mismo hecho que en este caso es el de extorsión, porque solo de esa forma se puede corroborar entre si los datos de prueba, de manera que esto en nada

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

perjudica a la víctima, por el contrario como se dijo se corroboran entre si los datos de prueba y es lo que aporta utilidad en las mismas.

Argumenta el apelante en el **agravio seis**, que no quedo acreditada la afectación de la salud en la carpeta de investigación, lo que es infundado, pues al denunciar el hecho puso en evidencia el miedo, zozobra e intranquilidad con motivo del evento criminoso lo que advirtió la perito en materia de psicología ***** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, quien expuso que el pasivo tenía afectación psicológica derivado del referido evento traumático; dato de prueba que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se desprende el dato objetivo de que la víctima sufrió una inmediata afectación psicológica al momento de sentirse amenazada por el activo del delito, cuando éste le dijo que iba a dañar sus rutas, mismas que son su fuente de ingreso y que tenía que entregar ***** por cada ruta.

Así mismo es de advertir que el pasivo de iniciales ***** . refirió que tenía problemas cardiacos, y es verdad que esto no quedó demostrado con algún dato de prueba, sin que tal evento tenga efecto alguno en el sentido de la resolución impugnada, en virtud de que el tema de referencia no es un requisito indispensable para establecer la existencia del hecho delictivo en estudio.

Tocante a la agravante relativa a que el agente del delito obtenga lo que se propuso, de igual manera existe dato de prueba para establecer su existencia, pues el pasivo del delito de iniciales ***** . en las declaraciones

que rindió ante el Fiscal, puso en evidencia el tema, al referir que le fue requerida la cantidad de quinientos pesos por cada ruta que tenía y al ser diecinueve, tuvo que hacer la entrega de ***** en forma mensual durante los meses de agosto, septiembre, octubre, los días veinte de cada mes, y en noviembre solo pago la cantidad de ***** , todos los meses corresponden al año dos mil veintiuno; información que desde luego se aprecia que en efecto el sujeto del delito obtuvo lo que se propuso, que en este caso consistió en una conducta de hacer, relativa a que el pasivo realizara entrega de dinero, lo cual se hizo en contra de su voluntad por razón de la amenaza que se le realizó que de no cumplir con esa petición se dañaría las rutas que son la fuente de su ingreso económico.

Aunado a lo anterior, se tiene el informe de la policía homologada en el que se aprecia que se realiza la captura de un sujeto y que al ser inspeccionado se le localizó un sobre amarillo con dinero.

Informe de fecha veinte de noviembre del año dos mil veintiuno, de la agente de la policía de investigación criminal a cargo de ***** , en el que se asienta que acudió el pasivo del delito de iniciales ***** . quien le expresó que iba a realizar la entrega de quince billetes de denominación de ***** por motivo de la extorsión que era objeto y por tal razón la agente de referencia realizó fijación por fotografía de los billetes que se iban a entregar.

De igual manera, obra el informe en materia de criminalística de data veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, emitido por la perito ***** en el cual se hace un comparativo de los quince billetes con denominación de ***** , con las imágenes fotográficas que había realizado la agente ***** , y al realizar la comparativa entre los billetes

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

que se localizaban en cuarto de evidencia y las imágenes por foto, se apreciaba similitud en los números de identificación de ambos; datos de prueba a los que se les concede valor de indicio incriminatorio valorados al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia conforme a los arábigos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con lo que se puede establecer la existencia de la agravante en el sentido de que el agente del delito obtuvo lo que se propuso, que lo fue en este caso la obtención de dinero de manera ilegal, al haber ejercido coacción en la víctima de iniciales *****. para que hiciera entrega de diversas cantidades de dinero, como lo es de ***** en los meses de agosto, septiembre y octubre, así como ***** en el mes de noviembre, todos del año dos mil veintiuno.

En lo referente a la agravante de que el pasivo de iniciales *****. sea persona mayor de sesenta años, de igual manera queda establecido con el testimonio de la propia víctima, del veinticinco de Junio de dos mil veintiuno, porque refirió que era pensionado por cesantía por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que se corrobora con la CURP; dato de prueba al que se le otorga valor de indicio incriminatorio analizado a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, en atención a los preceptos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en virtud que la manifestación expuesta por el pasivo ante el Fiscal de que se encuentra pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que es por motivo de cesantía, pone en evidencia que la víctima es una persona de edad mayor a la de sesenta años, lo que se considera así, en virtud que es del conocimiento general que esta pensión solo se

otorga a las personas de sesenta años o más y se aprecia además así por la propia denominación de la multicitada pensión.

En el **agravio tres**, se indicó que era inverosímil la forma en que se embaló el número de teléfono por parte de la agente de investigación *****, lo que es infundado, pues si bien de la información que se incorporó en relación a este dato de prueba se desprende que la agente en comento, anexó mediante cadena de custodia la imagen del número de teléfono *****, lo cual realizó porque así le fue entregada por la víctima del delito, y ninguna trascendencia tiene la forma en que lo haya realizado, pues se aprecia que lo hizo para tener una secuencia de información respecto de los datos que le proporcionó la víctima del delito, de manera que la forma en que lo realizó no trasciende en forma negativa, en el sentido de la sentencia que se pronuncia, en virtud de que existe libertad probatoria de acuerdo a lo establecido por el precepto 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que lo afirmado por la víctima puede ser corroborado con cualquier prueba mientras la misma sea lícita.

Por cuanto hace a la probabilidad de participación de ***** los datos de pruebas incorporados por el Fiscal devienen suficientes y bastantes para esa finalidad, primeramente con la imputación directa y categórica que realiza en su contra la víctima de iniciales *****. quien al rendir testimonio señaló al ahora imputado como una de las personas que le exigieron el pago de ***** por cada ruta y que debían de pagarse los días veinte de cada mes a partir de agosto del año dos mil veintiuno, además de ser quien acudía a cobrar el monto de la extorsión los días

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

veinte de cada mes en agosto a las diecinueve horas en septiembre a las dieciocho treinta horas y en octubre a las dieciocho horas todos del año dos mil veintiuno y en el domicilio sito en esquina las Américas con calle ***** sin número colonia ***** en Cuautla Morelos, sin que se advierta que existió error en el señalamiento, en virtud de que el pasivo del delito estuvo en condiciones de identificarlo porque fueron varias veces que lo vio, de manera que no pudo existir error en el señalamiento que realizó de ser la persona que lo extorsionó para que le realizara entrega del numerario exigido, es decir, de quinientos pesos por cada unidad motora, que al ser diecinueve las que tenía debía de pagar en forma mensual era de nueve mil quinientos pesos.

Dato de prueba suficiente para este momento procesal para tener con ello por acreditada la probabilidad de participación del imputado, al ser la persona que la víctima reconoció y además capturado en el momento de la entrega de una cantidad de dinero en un sobre amarillo a bordo de una motocicleta; lo que en atención a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia permite a los que resuelven considerar veraz el dicho de la víctima, al citar el medio de transporte, el número de Tripulantes, las características del imputado que tenía el pelo amarillo, de tipo mamado lo que resultan ser la misma persona que el ofendido reconoció.

Imputación que se encuentra corroborada con el informe de la policía homologado a cargo de ***** porque del mismo se desprende que el imputado fue capturado en flagrancia el día veinte de noviembre del año dos mil veintiuno, en la base de la ruta 11 afuera del balneario agua hedionda, de Cuautla Morelos, cuando ***** acudió

por el numerario motivo de la extorsión y cuando lo aprehendieron tenía en su poder un sobre amarillo con el dinero que recibió del pasivo del delito, así como teléfonos celulares, motivo por el cual se procedió a la captura, dato de prueba eficaz por lo que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 261, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al robustecer el dicho del pasivo en las circunstancias ya citadas en cuanto a que ese día veinte de noviembre del dos mil veintiuno, en el lugar ya referido arriban dos sujetos uno de ellos el imputado y le es entregado por parte de la víctima un sobre en amarillo que en si interior contenía dinero, por eso, los agentes proceden a su aseguramiento e inspección y le es localizado un sobre amarillo con dinero, celulares y cangurera, confirmándolo lo que aludió el pasivo y que consistente en la coacción como un medio para que hiciera entrega de dinero al imputado y su asociado.

El impetrante del recurso expresó en el **agravio nueve**, que no existió pronunciamiento de nulidad respecto de la diligencia por cámara de Gesell, agravio que es infundado, porque si bien es cierto que no se resolvió nada del tema alegado en este agravio y lo pidió en la audiencia del veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, también lo es, que esto no trasciende al resultado de la resolución, pues en principio no se está obligado a lo imposible, y se precisa en esos términos porque se desprende que la impugnación se hace en el sentido que en la diligencia aludida, no colocaron a personas con características similares del imputado, y se precisó que no se hizo porque no había, lo cual es creíble tomando en consideración que la coloración del pelo el imputado es poco usual, al estar teñido de rubio o amarillo, de manera que la probabilidad de encontrar a una persona así con

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

color de piel, estatura, compleción y color de pelo lo hace improbable, pero eso no debe de ser una limitante para la realización de la diligencia de manera que por esa razón no sea posible proceder en los términos que solicita.

Aunado a lo anterior, se indicó que debe de decretarse de igual forma la nulidad de la identificación por cámara de gesell, por la participación del mismo agente de la policía ***** en la captura del imputado y en la diligencia en comento, información que no puede ser corroborada porque con relación a este tema no medio debate.

De lo anterior tenemos que al no haberse decretado la procedencia de la nulidad de la diligencia de identificación por cámara de Gesell, la misma es de otorgarse valor de indicio incriminatorio a fin de establecer en calidad de probabilidad la participación de ***** , porque en esa diligencia es identificado por parte de la víctima de iniciales *****. de ser la persona que lo extorsionó exigiéndole el pago de quinientos pesos por cada ruta que tenía, dato de prueba que se analiza al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Se enlazan los datos de prueba anteriores con el informe de fecha veinte de noviembre del año dos mil veintiuno, de la agente de la policía de investigación criminal ***** , en el que como información esencial se obtiene que acudió el pasivo del delito de iniciales ***** . y le expresó que iba a realizar la entrega de quince billetes de denominación de ***** por motivo de la extorsión que era objeto y la agente en cita tomó fotografía de los billetes que la víctima iba a entregar.

Además se incorporó por parte del Fiscal el informe en materia de criminalística de data veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, ***** en este, se hace un comparativo de los quince billetes con denominación de ***** , con las imágenes fotográficas que había realizado la agente ***** , y al realizar la comparativa entre los billetes que se localizaban en cuarto de evidencia y las imágenes por foto, se apreciaba similitud en los números de identificación de ambos; datos de prueba a los que se les concede valor de indicio incriminatorio valorados a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia conforme a los arábigos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con lo que se puede establecer la probabilidad de participación de imputado, en virtud de que los billetes le fueron localizado en su poder en el momento de su captura, dato que se obtiene del informe de la policía homologado, billetes que son embalados y colocados en el cuarto de evidencia, mismos que al ser confrontados con las fotos que previamente se había tomado de los billetes que la víctima le puso a la vista a la agente de la policía de investigación ***** , se puede apreciar que se trata de los mismos porque coinciden en los números de identificación.

Se plasma como **agravio ocho**, que no se tomó en consideración que de acuerdo al informe que rinde ***** la entrega del dinero se realizaría en la base de la ruta que está en la estación la tremenda y no se mencionó que se realizara el cambio a la base del balneario Agua Hedionda, agravio que es inoperante, pues ello no afecta ni la integración de los elementos del hecho delictivo de extorsión, menos aún el señalamiento que la víctima

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

realiza en contra del ahora imputado, porque el pasivo fue categórico en ese sentido, pues además ***** como ya se dijo fue capturado en la fecha en que le fue entregada una cantidad de dinero, mismo que le fue localizada en su poder.

Se arguye en el **agravio siete** que la A quo se extralimito en la valoración que realizó del testimonio de ***** , lo que es infundado, porque los argumentos que aportó en el análisis coincide en su totalidad, pues resulta inverosímil que se haya realizado pericial para la localización o ausencia de las huellas dactilares del imputado ***** y el resultado de esa pericial sea que no se encontró huella de ninguna tipo, es decir, ni ninguna, ni del imputado, ni de otra persona, lo que es improbable, en virtud de que el sobre al que se hizo el análisis era el que contenía la última cantidad de dinero entregada por el pasivo del delito el día veinte de noviembre del año dos mil veintiuno y si bien era posible que no se localizara las huellas del imputado, pero si de diversa persona, es decir, de aquellas que tomaron el sobre, como lo son el pasivo del delito que fue el que lo entregó al extorsionador y además de quien lo embaló y envió al cuarto de evidencias, porque es el propio perito que al rendir testimonio ante la Juez del conocimiento refirió que el sobre en análisis reunía esas características, esto es de embalado y que estaba en el cuarto de videncia

Aunado a lo anterior, tiene razón la Juez de umbral cuando afirma que merecen mayor valor los datos de prueba incorporados por el Fiscal respecto de los testimonios de ***** , ***** , ***** , esto en relación a los

finos por los cuales se ofertaron, que lo fue demostrar que el imputado no había recibido el sobre que contenía el dinero materia de la extorsión sino que se encontraba en el lugar de los hechos porque acudía a cobrar el dinero que a los testigos en mención prestaba, lo que no se logra, porque el primero de los atestes no estaba en el lugar en el momento mismo de la captura de *****, y de lo ocurrido fue informado por diversa persona y que refiere eran compañeros de la ruta, de manera que este testimonio no tiene el alcance de comprobar que la estadía del imputado fue diversa a la imputación que la víctima le realizó.

Por lo que se refiere a los atestados de ***** y *****, es correcta la afirmación que hace la Juez natural en su valoración, en virtud de que en efecto existe contradicción en estos testimonios respecto a la fecha de entrega del préstamo que dice el imputado hizo a *****, pues mientras que la primera de las testigos mencionadas dice que fue el día veintitrés cuando el imputado le hace entrega del dinero que le prestó por el monto de ***** y que se los llevó a su casa y que iba con su esposa *****, en cambio ***** dice que el préstamo de ese monto se realizó el propio día veintidós de octubre, de lo que resulta más que evidente la contradicción razón por la cual no merezca credibilidad ninguno de estos desposados.

En efecto, la valoración que se hace a los medios de prueba y datos de prueba se realiza entre ellas, a la luz de la lógica y máximas de la experiencia, de manera que al no existir coincidencia en la información esencial no es posible otorgar valor alguno.

En cambio los datos de prueba incorporados por la Fiscalía no enfrentan este tipo de contradicción en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

los datos esenciales, como lo es fecha, lugar y ejecución de la conducta pues incluso los testigos proporcionados por la defensa ubican al imputado en el lugar de su captura, y aun cuando estos testigos de la defensa no dicen que observaron cuando fue aprehendido y que se le localizó el sobre con el dinero, pero si coinciden en que estaba en ese lugar de la base de la ruta once de agua hedionda en Cuautla Morelos, por ello es que se advierta más apegados a los hechos denunciados la información contenida en los datos de prueba de la Fiscalía y por eso se reitera que merecen valor de indicio incriminatorio, sobre todo porque con los medios de prueba que ofertó la defensa no logra demostrar lo que se propuso por los motivos ya precisados en párrafos precedentes.

Por lo que se refiere al testigo *****, no aporta información relevante que le pueda ser de utilidad al imputado, aun cuando afirme que acudía al lugar de la base de la ruta once porque prestaba dinero, pues lo cierto es que no pudo observar todo lo que aconteció en la fecha en que se realizó su captura y que fue el veinte de noviembre del año dos mil veintiuno, pues así lo expresó y que solo escuchó que le pegaban al imputado, confirma lo expresado cuando dice que le fueron a pedir gel antibacterial y observó que la persona tenía sangre en las manos, de manera que al no haber visto todo lo ocurrido no merezca valor alguno para los fines que fue ofertado por la defensa.

Otro tema que resulta relevante es que el ateste ***** refirió que al imputado lo golpeaban y se aprecia que el imputado en esa fecha fue capturado por los

agentes de la policía, además conforme a lo previsto por el precepto 22 de la Carta Fundamental está prohibido todo tipo de violencia, actos crueles, inhumanos, azotes, tortura.

Aunado a lo anterior como dato de prueba se incorporó por parte de la Fiscalía el informe rendido por:

El doctor ***** en el que se aprecia que realiza exploración física a ***** y refiere el experto que el imputado presenta en estado psicofísico normal refiere que si presenta lesiones que no pusieron en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 días.

Del dato de prueba y medio de prueba referidos en párrafos inmediatos anteriores, se desprende que el imputado fue agredido en la fecha de la captura, además el doctor ***** expresó que localizó lesiones al imputado, y por lo tanto, debe de ordenarse la investigación por separado de la carpeta penal que generó el recurso de la posible existencia de golpes o tortura, lo que debe de realizar cualquier autoridad en el ámbito de su respectiva competencia, cuando tenga conocimiento, lo anterior a fin de evitar posibles reposiciones al procedimiento, por estas violación aludida, de manera que se ordena que se abra la investigación correspondiente y el Fiscal debe de informar a esta alzada en un plazo que no exceda de quince días de la apertura de la carpeta de investigación en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se hará acreedor a una multa de treinta unidades de medida y actualización.

En el caso en particular no se advierte la existencia de alguna excluyente de incriminación de las previstas por el artículo 23 del Código Penal en vigor, así

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

como tampoco alguna causa extintiva de la pretensión punitiva de las señaladas en el numeral 81 del ordenamiento legal antes invocado, además, en tales condiciones, encontrándose acreditado para este momento procesal la **probable participación penal** de ***** del hecho delictivo de extorsión agravada, en su carácter de autor material de manera personal y directa, en términos de los arábigos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor, por eso se confirma el auto de vinculación a proceso

Se duele el recurrente en el **agravio doce** que no existió debate en la imposición de la medida cautelar y la que le fue impuesta es la de prisión preventiva, agravio que es inatendible, porque si consideró que se le impuso una medida cautelar desproporcionada al hecho por el cual se le formuló imputación debió de impugnar la resolución en la que se decretó la misma, por ser recurrible de acuerdo a lo que se establece en el precepto 467 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Se abona, la alzada debe limitarse a resolver lo que es la materia del recurso, sin abarcar cuestiones que no forman parte del mismo, y en este caso lo es, el auto de vinculación a proceso, es decir, no puede incluir en su decisión al resolverse la apelación cuestiones que no corresponden al auto de vinculación, lo expresado tiene apoyo en el precepto 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor que reza:

“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al

Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”

El impetrante del recurso en el **agravio once**, refiere que no se le otorgó copia por escrito de la resolución impugnada a pesar de que la solicitó y hasta la fecha no se la han proporcionado, agravio que es inatendible porque si bien es verdad que del audio y video de la audiencia celebrada el día veintisiete de noviembre del año dos mil veintiuno se desprende que el defensor hizo la petición de referencia, también verdad resulta, que eso no es materia del recurso, pues lo que debe de analizarse ahora es la legalidad o no de la resolución de vinculación a proceso, es decir, si se pronunció cumpliendo los requisitos que marca la Ley, y la petición de copias no forman parte de ella.

Se abona a lo expuesto, la Alzada es un órgano revisor de las resoluciones de los juzgadores de origen,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

pero esa actuación queda limitada respecto a lo que es materia del recurso sin que sea posible atender otras acciones que no forman parte de este, como en el caso sucede, pues la petición de las copias se hizo después de que emitió la resolución impugnada, de manera que por tales motivos no pueda ser materia de análisis lo que alega.

Además de lo expresado, el disconforme tiene a su alcance los medios de impugnación que señala la legislación de la materia para que en tiempo y forma se atiendan las peticiones que hace a los juzgadores; con independencia de lo expresado y tomando en consideración que el recurrente es parte en el proceso penal y toda vez que este Cuerpo Colegiado cuenta con la resolución impugnada por escrito, en consecuencia expídase las copias de la misma al apelante, por ser procedente en términos de lo previsto por el precepto 50 párrafo in fine del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de concluirse que se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo 19 de la Constitución Política Federal, para emitir **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, ante el grado de convicción que generan los datos de prueba expuestos por el Fiscal.

Se coligue que al ser en una parte infundados, por la otra inatendibles y en una más inoperantes los agravios lo procedente es confirmar la resolución materia de la Alzada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 472, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, este Tribunal de Alzada,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución materia de la Alzada mediante la cual decretó la **vinculación a proceso en contra de ******* por el hecho delictivo de EXTORSIÓN AGRAVADO, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.

SEGUNDO. Con copia autorizada de esta resolución, comuníquese de inmediato el resultado de esta al Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del Único Distrito judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos y a la cárcel donde se encuentra interno *****, para los efectos legales procedentes, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. En atención a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia, se ordena la expedición de copia de la sentencia por escrito al recurrente.

CUARTO. Se ordena al Fiscal abrir una investigación independiente de la carpeta *****, por la posible existencia de hechos de tortura o golpes ocasionados a *****, además debe de informar a esta alzada en un plazo que no exceda de quince días del cumplimiento, en caso de no proceder así, se hará

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

acreedor a una multa de treinta unidades de medida y actualización.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.

La presente resolución corresponde al toca *****, carpeta *****. paty